

## Nuevo régimen de publicidad a partir de la reforma

*Luis Alberto Miguel*<sup>90</sup>

### Ponencia

Con la sanción y entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación (Ley N° 26.994), en La Ley General de Sociedades conviven algunas normas que, tal como quedaron redactadas, nos permiten concluir *a priori* que existen diferencias en lo que respecta a las consecuencias o efectos jurídicos que cabe asignarle a la oponibilidad de la existencia de la sociedad y a la oponibilidad de las modificaciones al contrato que aún no se encuentran inscriptas.

Así las cosas, en cuanto a la oponibilidad del propio contrato social y de la existencia misma de la sociedad advertimos que mientras el Artículo 7°, en su redacción original aún vigente, estatuye (textual) que la sociedad solo se considera regularmente constituida con su inscripción en el Registro Público de Comercio, el Artículo 142° del Código Civil y Comercial expresa que la existencia de la persona jurídica privada comienza desde su constitución. Por su parte, el nuevo Artículo 22° de La Ley General de Sociedades, refiriéndose a las sociedades de la Sección IV, estatuye que el contrato social puede oponerse a los terceros mediante la prueba de que lo conocieron en forma efectiva. Con lo cual, el criterio de la reforma parece haberse inclinado por considerar la existencia de la sociedad oponible a los terceros con el solo hecho de probar su efectivo conocimiento del contrato social.

En lo que respecta a las modificaciones del contrato social no inscriptas, La Ley General de Sociedades mantiene la redacción original de La Ley de Sociedades Comerciales (N° 19.550), dejando con ello marcadas diferencias con el criterio impreso por la reforma en las normas antes citadas, respecto a la oponibilidad del contrato social y de la existencia de la sociedad.

---

90 [Luisalbertomiguell@gmail.com](mailto:Luisalbertomiguell@gmail.com)

Razón por la cual, en este trabajo en el que propiciamos una nueva forma de publicidad, habremos de proponer pautas que permitan acceder a una interpretación integradora para todos los contratos

## I. Introducción

Uno de los propósitos de los socios al escoger, para su empresa, la herramienta jurídica que les proporciona la sociedad es la de lograr el funcionamiento de una entidad patrimonialmente diferenciada que, con su aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones, se oponga entre los intereses de terceros (deudores y acreedores sociales) y el patrimonio individual de los mismos.

De esta manera, la oponibilidad constituye la mejor garantía que disponen los socios para encontrar en el patrimonio de afectación la preservación y salvaguarda de sus intereses.

En materia societaria, la oponibilidad del contrato social y de la existencia misma de la sociedad y de las modificaciones no inscriptas puede accederse sea a través de la publicidad de los instrumentos respectivos –inscripción en el Registro Público- o mediante la voluntad de los terceros, que aspiren hacer valer el contrato social, la existencia o las modificaciones no inscriptas en contra de la sociedad (excepto para el caso de Sociedades por acciones y S.R.L., según lo normado por el Art. 12º de La Ley General de Sociedades), o bien a través del conocimiento efectivo de los terceros, acerca del contrato o de las modificaciones, que puede ser probado por la sociedad o los propios socios, criterio introducido por el régimen de la reforma en el Artículo 22º de la LGS.

Sin embargo, advertimos que con la sanción y entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación (Ley N° 26.994), en La Ley General de Sociedades conviven algunas normas que, tal como quedaron redactadas, nos permiten concluir *a priori* que existen diferencias en lo que respecta a las consecuencias o efectos jurídicos que cabe asignarle a la oponibilidad del contrato social y de la existencia misma de la sociedad, por un lado, y a la oponibilidad de las modificaciones al contrato que aún no se encuentran inscriptas, por el otro.

En cuanto a la oponibilidad del propio contrato social y de la existencia misma de la sociedad advertimos que mientras el Artículo 7º, en su redacción original aún vigente, estatuye (textual) que la sociedad solo se considera regularmente constituida con su inscripción en el Registro Público de Comercio, el Artículo 142º del Código Civil y Comercial expresa que la existencia de la persona jurídica privada comienza desde su constitución. Por su parte, el

nuevo Artículo 22° de La Ley General de Sociedades, refiriéndose a las sociedades de la Sección IV, estatuye que el contrato social puede oponerse a los terceros mediante la prueba de que lo conocieron en forma efectiva. Con lo cual, el criterio de la reforma parece haberse inclinado por considerar la existencia de la sociedad oponible a los terceros con el solo hecho de probar su efectivo conocimiento del contrato social.

En lo que respecta a las modificaciones del contrato social no inscriptas, La Ley General de Sociedades mantiene la redacción original de La Ley de Sociedades Comerciales (N° 19.550), dejando con ello marcadas diferencias con el criterio impreso por la reforma en las normas antes citadas, respecto a la oponibilidad del contrato social y de la existencia de la sociedad.

Entendemos, en este sentido, que debe haber una integración e interpretación concordante entre las normas que regulan el comienzo de la existencia de una sociedad, como sujeto de derecho, y las que tratan acerca de las modificaciones al contrato que aún no fueron inscriptas.

## **II. El régimen de La Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550**

El régimen de La Ley de Sociedades Comerciales (LSC N° 19.550) no contenía un precepto donde, expresamente, se determine el comienzo de la existencia de la sociedad como sujeto de derecho.

Por vía de interpretación, en el juego de los Artículos 12° y 38° (en cuanto trata acerca de la inscripción preventiva), entendíamos que al igual que las modificaciones aún no inscriptas regularmente, las cláusulas de un contrato social obligaban a los socios otorgantes. Al mismo tiempo la sociedad, como sujeto de derecho, existía para los socios aún antes de su inscripción, como “sociedad en formación”, con los efectos que se extendían desde la inscripción preventiva hasta las disposiciones de las sociedades irregulares en las que se apoyaba.

Si bien las sociedades irregulares o de hecho podían probarse por cualquier medio, la regla era la inoponibilidad desde que el Art. 23° de la LSC predicaba que los socios y quienes contrataron en nombre de la sociedad quedarán solidariamente obligados por las operaciones sociales, sin poder invocar el beneficio del Artículo 56 ni las limitaciones que se funden en el contrato social.

Ahora bien, para llegar a reconocer el fenómeno jurídico que se produce al interponerse la personalidad de la sociedad entre los patrimonios de los socios y terceros que contrataban con aquella, el régimen de La Ley de Sociedades Comerciales (N° 19.550) había establecido una serie de disposiciones que, en su integración, denotaban la idea de que la oponibilidad o producción

de los efectos frente a terceros solamente se podía lograr a través de dos vías: la publicidad –consistente en la inscripción o toma de razón del contrato constitutivo o de sus modificaciones en el Registro Público de Comercio – para la oponibilidad del contrato social y de la existencia misma de la sociedad; y para el caso de las modificaciones no inscriptas, el conocimiento de los terceros y su voluntad para alegar las modificaciones no inscriptas contra la sociedad y los propios socios; excepto en sociedades por acciones y en sociedad de responsabilidad limitada.<sup>91</sup>

Sin embargo, hasta la reforma introducida por el Código Civil y Comercial de la Nación<sup>92</sup>, la posibilidad para alegar las modificaciones no inscriptas en contra de la sociedad y de los socios sólo dependía de la sola y simple voluntad de los terceros; prescindiendo de cualquier prueba que la sociedad o los socios pudieran llegar a tener para acreditar el conocimiento de las modificaciones no inscriptas por parte de los terceros. Esto por cuanto el mismísimo Artículo 12º de la LSC<sup>93</sup> -hoy Ley General de Sociedades- establece que son inoponibles a los terceros las modificaciones no inscriptas.

### III. El comienzo de la existencia de la sociedad en la LSC

Desde siempre, aparece sin discusión el tema del momento a partir del cual la sociedad – como sujeto de derecho - comienza su existencia para los socios que han participado en su fundación.

La firma de los socios estampada en el acta o contrato implica la manifestación de su voluntad constitutiva de sujeto de derecho.

El propio Artículo 12<sup>94</sup> refiriéndose a las modificaciones no inscriptas, se encarga de establecer que las mismas obligan a los socios. Con lo que era dable interpretar que las estipulaciones contenidas en un contrato social, cláu-

---

91 Véase Artículos 7º y 12º del Régimen de La Ley de Sociedades Comerciales (Nº 19.550) hoy Ley General de Sociedades.

92 Véase Artículo 22º de La Ley General de Sociedades que reza: “El contrato social puede ser invocado entre los socios. Es oponible a los terceros sólo si se prueba que lo conocieron efectivamente al tiempo de la contratación o del nacimiento de la relación obligatoria y también puede ser invocado por los terceros contra la sociedad, los socios y los administradores.

93 Ley de Sociedades Comerciales Nº 19.550.

94 Artículo 12 de La Ley General de Sociedades: “Las modificaciones no inscriptas regularmente obligan a los socios otorgantes. Son inoponibles a los terceros, no obstante, estos pueden alegarlas contra la sociedad y los socios, salvo en las sociedades por acciones y en las sociedades de responsabilidad limitada”.

sulas originarias o modificatorias, existían y eran vinculantes para los socios desde la expresión de su consentimiento, mediante la firma de los respectivos instrumentos, aún antes de que los mismos fueran inscriptos en el Registro Público de Comercio.

Podrá colegirse entonces que, la por entonces Ley de Sociedades Comerciales (N° 19.550), presentaba una estructura que permitía integrar e interpretar en forma conjunta las nociones referidas a la oponibilidad de la existencia de la sociedad y de las modificaciones no inscriptas.

Inclusive, el Artículo 38° LSC <sup>95</sup>(que aún mantiene su redacción en La Ley General de Sociedades), al reconocer la sociedad “en formación” como una realidad en el iter constitutivo de la sociedad, parecía apoyarse en la coherencia de los preceptos que regulaban las sociedades de hecho o irregulares donde se establecía una suerte de “inoponibilidad” en la responsabilidad directa que, como regla, estatúa que los socios y quienes contrataron con la sociedad quedarán solidariamente obligados por las operaciones sociales, sin poder invocar el beneficio del Artículo 56 ni las limitaciones que se funden en el contrato social (Artículo 23° de la LSC).

#### **IV. El nuevo Código Civil y Comercial y sus reformas a la LGS**

La entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación (Ley N° 26.994) trajo aparejada, en forma expresa, la regulación específica del comienzo de la existencia de la persona jurídica privada, el momento del funcionamiento de las personas jurídicas que requieran autorización estatal, la creación de las llamadas “sociedades simples, libres o residuales” de la Sección IV de La Ley General de Sociedades.

Al mismo tiempo, la reforma ha mantenido, en su redacción original, los Artículos 10°, 12° y 38° en La Ley General de Sociedades.

En efecto, el Artículo 142° del Código Civil y comercial expresa que “La existencia de la persona jurídica privada comienza desde su constitución”.

Además de la novedad introducida, la misma norma identifica la existencia de la sociedad con su funcionamiento, al preceptuar que: “...En los casos en que se requiere autorización estatal, la persona jurídica no puede funcionar antes de obtenerla”.

---

<sup>95</sup> “...Cuando para la transferencia del aporte se requiera la inscripción en un registro, ésta se hará preventivamente a nombre de la sociedad en formación...”.

Entendemos que la importancia de este precepto no sólo radica en lo que expresamente estipula, sino en el margen de interpretación que dejan sus espacios de silencio. Entonces, desde su constitución, las personas jurídicas privadas comienzan su existencia para funcionar, respecto a socios y a terceros.

No obstante ello, La Ley General de Sociedades mantiene, en su redacción original, el Artículo 10° que reza: “La sociedad solo se considera regularmente constituida con su inscripción en el Registro Público de Comercio”.

Si tomamos la primera parte de la norma, su lectura indicaría que la LGS mantiene el criterio de que para la oponibilidad de la existencia de la sociedad frente a terceros, resulta imprescindible su inscripción. La segunda parte del Artículo parecería dejar en letra muerta aquella exigencia por cuanto aún refiere al Registro Público de Comercio que fueron eliminados por la reforma, ante la creación del Registro Público aún no reglamentado.

Sin duda, la reforma se olvidó de pasar por el Artículo 10° de la LGS, por lo que cabría preguntarse si ¿Debemos leer como Registro Público lo que el precepto denomina Registro Público de Comercio? O bien ¿Debemos acudir a una interpretación que deje en letra muerta la exigencia normada por La Ley General de Sociedades?

No es menor la solución a la que se arrije bajo uno u otro caso, a saber:

Si por vía de hipótesis mantenemos la aplicación del Artículo 10° de la LGS, reemplazando por la de Registro Público cuando refiere al Registro Público de Comercio, debemos interpretar entonces que –muy a pesar de lo normado en el Art. 142° del Código Civil y Comercial- las sociedades podrán existir para los socios a partir de su constitución pero, para los terceros, resultarán oponibles desde su inscripción.

Ahora bien, si en el mismo terreno hipotético, sostenemos que ya no existe el Registro Público de Comercio mal podemos sostener vigente la exigencia de inscripción alguna en tal Registro para la condición de regularidad. Situación que nos llevaría a sostener que, frente a socios y terceros, la sociedad existe y funciona desde su constitución; conforme la directa aplicación del Art. 142° del Código Civil y Comercial.

A partir de la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación, la norma del Artículo 12° lejos de brindar una pauta de interpretación orgánica e integral, como antes o hacía, ha quedado acotada a regular los supuestos que se presentan en las modificaciones que aún no se encuentran inscriptas.

La reforma ha consagrado, en el Artículo 22° de La Ley General de Sociedades, un nuevo principio en materia de oponibilidad al concederle a los socios y a la sociedad la posibilidad de probar que los terceros conocieron efectivamente el contrato constitutivo, al tiempo de la contratación o del nacimiento de la relación obligatoria.

Si bien es verdad que la modificación prevista en el Artículo antes citado sólo apunta regular el contrato social en las sociedades llamadas “simples, libres o residuales” de la sección IV de la LGS, no menos cierto resulta que en tal normativa encontrará su apoyo el Artículo 38° de la LGS que reconocía la existencia de la sociedad “en formación”.

## **V. Preceptos que regulan la oponibilidad en La Ley General de Sociedades**

Actualmente en materia societaria, fruto de los preceptos que en su redacción original permanecen vigentes desde la LSC y luego de la reforma del Código Civil y Comercial, coexisten los siguientes criterios y normativas, a saber:

En cuanto a la oponibilidad del contrato social y de la existencia misma de la sociedad: el Artículo 7° donde reza: “La sociedad solo se considera regularmente constituida con su inscripción en el Registro Público de Comercio”. Muy a pesar de que el Registro Público de Comercio fue eliminado con la reforma.

El Artículo 38° que, en cuanto a la inscripción preventiva, aún consagra el resabio de la existencia de la “sociedad en formación” sin que exista para ello la regulación de las sociedades irregulares, eliminadas de La Ley General de Sociedades.

En cuanto a la oponibilidad del contrato social y de la existencia de las sociedades denominadas “simples, libres o residuales” de la Sección IV, el Artículo 22° que establece: “El contrato social puede ser invocado entre los socios. Es oponible a los terceros sólo si se prueba que lo conocieron efectivamente al tiempo de la contratación o del nacimiento de la relación obligatoria y también puede ser invocado por los terceros contra la sociedad, los socios y los administradores”.

En lo que atañe a la oponibilidad de las modificaciones al contrato que aún no se encuentre inscrita, se mantiene en su redacción original el Artículo 12° donde se deja en la voluntad del tercero la posibilidad de alegar la oponibilidad de las mismas en contra de la sociedad y de los socios, excepto en sociedades por acciones y en S.R.L.

## **VI. Conclusión**

Lo cierto es que, a posteriori de la sanción y entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, en La Ley General de Sociedades conviven algunas normas que, tal como quedaron redactadas, nos permiten concluir –a priori- que existen diferencias de aplicación e interpretación en

lo que respecta a las consecuencias o efectos jurídicos que cabe asignarle a la oponibilidad de la existencia de la sociedad y a la oponibilidad de las modificaciones al contrato que aún no se encuentran inscriptas.

No obstante ello, por vía de aplicación e interpretación normativa, entendemos que existen dos vías para acceder a la oponibilidad (tanto del contrato social, de la existencia misma de la sociedad como sujeto de derecho, como de las modificaciones al contrato social que aún no hayan sido inscriptas), a saber:

1) La siempre vigente publicidad, consistente en la toma de razón o inscripción del contrato social o de sus modificaciones en el Registro Público.

2) El conocimiento efectivo de los terceros en el contrato social o en la existencia de la sociedad. Que, para el contrato social y la existencia de la sociedad, podría ser demostrado por la sociedad o los socios y, para las modificaciones no inscriptas, sólo evidenciado por la propia voluntad del tercero. Todo ello, muy a pesar de que la LGS omite prescribir la forma en que se puede demostrar el conocimiento de los terceros.

Entendemos que, a partir de la reforma, podemos hablar de un nuevo régimen de publicidad.